



PUNTOS DE CONEXIÓN

INTRODUCCION

I - RESIDENCIA FISCAL:

➤ 1.- Concepto

➤ 2.- La Residencia como punto de conexión:

a) Normativa

b) Distinción entre residencia y domicilio habitual: normativa .

➤ 3 - Criterios para determinar la residencia habitual en la Comunidad

Autónoma:

a) La permanencia territorial.

b)- Localización del centro de intereses.

c)- Cláusula de cierre

II -PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES.

III.- PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES - PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

IV.- RESOLUCION DE CONFLICTOS: JUNTA ARBITRAL



SITUACIÓN ACTUAL

- El actual mapa impositivo autonómico, en relación con los tributos cedidos , está caracterizado por la **diversidad normativa** .
- **Límites / principios generales:** El ejercicio de la capacidad normativa está sujeta a los límites establecidos en el texto constitucional y en las normas básicas que regulan la financiación de las CCAA y la cesión de tributos estatales a las mismas , de tal forma que **LA APLICACIÓN POR LAS CCAA DE SUS NORMAS NO SUPONGA** discriminación de tratamiento jurídico tributario para los contribuyentes por la distinta localización territorial de los mismos.



PUNTOS DE CONEXIÓN / PRINCIPIOS GENERALES (LÍMITES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD IMPOSITIVA EN LOS TRIBUTOS CEDIDOS)

- **Neutralidad y unidad de mercado**, recogidos en los artículos 139.2 y 157.2 de la Constitución, según los cuales las CCAA no pueden adoptar medidas tributarias que dificulten la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas que perturben el mercado único nacional.
- **Territorialidad (artículo 157.2 de la CE) conforme al cual las CCAA** no pueden adoptar medidas tributarias sobre elementos situados fuera de su territorio o que supongan traslación de cargas a otra Comunidad Autónoma.
- **Igualdad territorial (artículo 138.2 ce y 139.1)** Hay que indicar que este principio de igualdad no implica una absoluta igualdad de tributos y de tipos de gravamen en todo el territorio, pues eso sería contrario al principio de autonomía tributaria de las CCAA.



PUNTOS DE CONEXIÓN / PRINCIPIOS GENERALES (LÍMITES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD IMPOSITIVA EN LOS TRIBUTOS CEDIDOS

➤ **En relación con los tributos cedidos la LOFCA hace alusión a ellos en su artículo art.19 d ela LOFCA:**

- **Solidaridad**
- **La no discriminación por el lugar** de ubicación de los bienes, procedencia de las rentas, realización del gasto, prestación de los servicios o celebración de los negocios y
- **El mantenimiento de una presión efectiva global equivalente a la del resto del territorio nacional.**
- **El artículo 19 concluye con la cláusula siguiente: el Estado recuperará la competencia cedida** cuando sea necesario para cumplir con las normas de armonización fiscal de la Unión Europea.



CONSECUENCIAS DE LA SITUACIÓN IMPOSITIVA AUTÓNOMICA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS:

A) DIFERENTES CARGAS FISCALES EN FUNCION DEL TERRITORIO:

- BIEN DE RESIDENCIA DEL CAUSANTE O DE LOS OBLIGADOTRIBUTARIOS.
- BIEN DE LOCALIZACIÓN DE BIENES Y DERECHOS

B) DISTINTO RÉGIMEN NORMATIVO:

- Régimen general
- Régimen de tributos cedidos
- Convenio o Concierto Económico
- **Para evitar conflictos de competencias territoriales entre las distintas Haciendas Autonómicas, que pudieran surgir en la aplicación de sus normas es necesario fijar unos PUNTOS DE CONEXIÓN unos criterios para determinar al Comunidad Autónoma competente .**



NORMATIVA.:

- La normativa sobre los puntos de conexión está recogida:
 - En el art.10 de la LOFCA, donde se establecen los principios generales y, en la Ley 21/2001 donde se procede a delimitar y desarrollar dichos principios .
 - En la Ley de cesión de cada Comunidad Autónoma contiene el régimen jurídico de la cesión; en la CARM en la Ley 23/2002, de 1 de julio.

- La Ley de Cesión 21/2001 establece para cada uno de los impuestos cedidos diferentes puntos de conexión:
 - **Artículo 24:** para el Impuesto de Sucesiones Donaciones
 - **Artículo 25:** para el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.



II. RESIDENCIA FISCAL: CONCEPTO

- Entre los puntos de conexión establecidos en la Ley 21/2001 **el de la Residencia Habitual** es el más relevante, por ello vamos a intentar dar su definición:
- **1.- Concepto:**
- El concepto de residencia habitual ha sido objeto de análisis por la doctrina y la jurisprudencia.
- **Con carácter genérico es definido por el profesor CASTAN TOBEÑAS: “ la existencia del sujeto de derecho en un lugar determinado, donde ejerce su capacidad jurídica”**
- **No es un criterio uniforme para todas las ramas del derecho :**
 - **El concepto de residencia habitual adquiere perfiles diferentes según la rama del ordenamiento jurídico** , así en el derecho administrativo , la legislación civil y en la fiscal este concepto presenta unos rasgos específicos, una configuración acorde con la materia que regulan.



II. RESIDENCIA FISCAL: CONCEPTO

- **DERECHO CIVIL:**
- **Art. 40 del Código Civil :** “ Para el ejercicio de lo derechos y el cumplimiento de obligaciones civiles 1) , el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual , y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.)
- **El art. 41 del C.Civil** establece que para las personas jurídicas el domicilio será el lugar en el que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.



II. RESIDENCIA FISCAL: CONCEPTO

- **CONCLUSIÓN:** existen normas especiales que regulan de forma diferente el concepto de residencia habitual, así por ejemplo, en el derecho administrativo el lugar donde uno está empadronado es el que ha de tomarse en consideración para fijar la residencia habitual pero este .
- **El Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de abril de 2008 dispone que** :.la inscripción en el Padrón no puede ser considerada como prueba incontestable de la efectiva residencia habitual ... acabó siendo doctrina reiterada la que negaba virtualidad de prueba plena a dicho Padrón , **reduciéndolo a simple indicio**, ya que el carácter puramente fáctico de la residencia puede no coincidir con la inscripción en el censo.



2. LA RESIDENCIA HABITUAL COMO PUNTO DE CONEXIÓN EN EL DERECHO TRIBUTARIO:

- **En el derecho tributario la residencia habitual adquiere especial relevancia para:**
 - **La determinación de los derechos y obligaciones de los contribuyentes y**
 - **La delimitación del ámbito competencial de la correspondiente Administración tributaria, cuál es el ente público titular de la competencia.**



II. RESIDENCIA FISCAL: NORMATIVA BASICA PUNTOS DE CONEXIÓN/ COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Las normas básicas donde se regula el punto de conexión de la residencia habitual son:

- **Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada por la Ley 7/2001, de 27 de diciembre y**
- **La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía**



B) DISTINCIÓN ENTRE RESIDENCIA Y DOMICILIO HABITUAL: NORMATIVA, DOCTRINA

- **La diferencia entre domicilio y residencia habitual ha sido una cuestión tradicionalmente polémica:**
- **DOCTRINA :**
 - **ALBADALEJO:** “ En el derecho español el domicilio está compuesto de un elemento material (la residencia) y un elemento intencional (la habitualidad), dualidad que se requiere por la doctrina, aunque no tan claramente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo”
 - **En un sentido civil:** el domicilio es el lugar donde la ley considera que la persona tiene su centro o su sede jurídica.



B) DISTINCIÓN ENTRE RESIDENCIA Y DOMICILIO HABITUAL: NORMATIVA , DOCTRINA (CONT.)

- **También se ha distinguido entre domicilio real:** es el que constituye libremente toda persona, como asiento principal de sus negocios, de su familia de sus intereses y
- **Domicilio legal:**, el que viene impuesto por la ley y por ello mismo, es el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contrario, que una persona reside habitualmente y puede ser encontrada. Son ejemplos de domicilios legales: el del hijo menor que ostenta el de sus padres; del pupilo, el de su tutor: de un funcionario público, el de la localidad donde presta servicios ; el de los militares, el de la localidad donde se hallaren el Cuerpo al que pertenecen.



B) DISTINCIÓN ENTRE RESIDENCIA Y DOMICILIO HABITUAL (CONT)

- ➔ **El legislador no siempre diferencia estos conceptos lo que origina problemas.**
- **El TRIBUNAL SUPREMO en sus sentencias de 7 y de 9 de febrero de 2006 fija las pautas siguientes:**
 - ❖ **El domicilio es un concepto legal, mientras que**
 - ❖ **La residencia es un mero dato de hecho.**



B) DISTINCIÓN ENTRE RESIDENCIA Y DOMICILIO HABITUAL(cont)

- **SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 2009:**
 - Para el TS el domicilio y la residencia habitual son conceptos jurídicos concretos y determinados. Los define como :
 - **Residencia habitual:** "El punto de conexión **que determina la aplicación de las leyes tributarias** a las personas naturales o jurídicas, y **también el que determina las modalidades de sujeción a los impuestos que tienen el carácter de personales**". A efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se considera residencia habitual la permanencia de manera continuada y usual en un lugar determinado, caracterizada por una presencia física que ofrezca diferencias relevantes, por su duración y frecuencia, con la permanencia en otras viviendas y por una vinculación con sus actividades o intereses personales y profesionales o económicos.



SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 2009:

- **El domicilio, según el TS, es el que fija el lugar, dentro del espacio físico en el que las leyes despliegan sus efectos, donde se producen las relaciones entre la Administración Tributaria y los obligados tributarios en orden a la aplicación de los tributos".**
- **En la Ley General Tributaria se regula, como regla general, que el domicilio fiscal de las personas físicas es el de su residencia habitual.**



DOMICILIO FISCAL : LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE , GENERAL TRIBUTARIA

- **La LGT dice que**, salvo lo dispuesto por la Ley en cada caso, los tributos se aplican conforme al principio de residencia efectiva de las personas naturales cuando el gravamen es de naturaleza personal y de acuerdo al principio de territorialidad en los demás tributos. (Art..11: Criterios de sujeción a las normas tributarias)
- **Finalidad del domicilio fiscal** : es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria. (art.48 LGT). Pero la LGT NO define lo que debe entenderse por residencia habitual.

ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

DOMICILIO FISCAL

- **El domicilio fiscal será distinto según** se trate de personas físicas (el lugar donde tenga su residencia habitual); de **personas jurídicas**, su domicilio social; de **las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de LGT, o bien de las personas o entidades no residentes en España.**
- Los obligados tributarios **deben comunicar el domicilio fiscal y el cambio del mismo** al Administración Tributaria que corresponda. (art.48.3)
- Cada Administración **podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete,**



3 - CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RESIDENCIA HABITUAL:

A) RESIDENCIA AUTONÓMICA /ESTATAL:

■ LA RESIDENCIA HABITUAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- ❖ **Residencia en territorio español** : artículos 9 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre.
- ❖ **Residencia en territorio de una comunidad autónoma**: artículo 72 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre y artículos 20 y 21 de la Ley 21/2001 que lleva por rúbrica “ residencia habitual de las personas físicas.”
- ❖ **Residencia en territorio extranjero**: artículo 10 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.



LA RESIDENCIA HABITUAL EN EL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA:

- **B) CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL LA LEY 21/2001**
- **Distinción entre residencia en territorio español y residencia habitual en una Comunidad Autónoma:** el legislador define la residencia autonómica de manera independiente a la estatal, utiliza unos criterios distintos
- **La residencia habitual en la comunidad autónoma:**
- **El artículo 20 de la Ley 21/2001**, establece los criterios **PARA DETERMINAR** La fijación de la residencia en una determinada Comunidad Autónoma.
- Estos criterios se aplican con carácter subsidiario.



CRITERIOS UTILIZADOS

- **La Ley 21 2001 en su artículo 20 establece tres criterios :**
 1. **La permanencia en la misma,**
 2. **La radicación del centro de intereses, y**
 3. **Cláusula de cierre, en virtud de la cual los sujetos se considerarán residentes en el lugar de la última residencia declarada a efectos del IRPF.**

- **Presunción:** (tal y como se hace en el caso de la residencia habitual en España) , **se recoge también una presunción para aquellos supuestos en los que residen en la Comunidad Autónoma el cónyuge, no separado legalmente, y los hijos menores.**



1) CRITERIO DE LA PERMANENCIA

- **Se considera que un sujeto reside en aquél territorio donde permanece un mayor tiempo.** entendiéndose que tendrá con él una mayor vinculación, (igual que en e ámbito estatal).
 - **En la Ley 21/2001 desaparece la referencia a los 183 días que se hace en el ámbito estatal, basta con que el sujeto permanezca en un determinado territorio UN MAYOR NÚMERO DE DÍAS.**
 - **El Período de tiempo a tener en cuenta en el momento de computar el mayor número de días cambia de un impuesto a otro.**



CRITERIO DE LA PERMANENCIA (CONT.)

- **ARTÍCULO 72 de la LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS:**
 - Se considerará que los contribuyentes con residencia habitual en territorio español son residentes en el territorio de una comunidad Autónoma:
 - 1º Cuando permanezcan en su territorio **un mayor número de días** del período impositivo .

- **AUSENCIAS TEMPORALES:** Para determinar el período de permanencia **se computarán las ausencias temporales** .



1/ CRITERIO DE LA PERMANENCIA (CONT.)

- Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma **cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual.**
- Vivienda que no tiene que ser propiedad del contribuyente (puede ser arrendada , en usufructo, etc.).
- Así pues, primero: delimitación de la residencia habitual en territorio español, y después ; se delimita la residencia habitual en el territorio autonómico.



NORMATIVA: CRITERIO DE LA PERMANENCIA

➤ Este primer criterio **ES ANÁLOGO** al ESTABLECIDO para fijar la residencia en territorio español y considera la permanencia como primer parámetro de sujeción subjetiva.

- **PRESUNCIÓN IURIS TANTUM** : se presume la permanencia en el territorio donde tenga el contribuyente su vivienda habitual, aunque es una presunción que admite prueba en contrario, art. 20.1.1º último párrafo de la Ley 21/ 2001 .
- **Cuál es la definición de vivienda habitual que debemos considerar:** remisión al concepto del IRPF , art.68.1.3 de la Ley 35/2006
- **Cómputo del mayor número de días:** En los impuestos de ISD, ITPAJD deberá producirse en el año inmediato anterior , contado de fecha a fecha , que finalice el día anterior del devengo. Esta diferenciación puede llevar a que un sujeto pueda tener distintas residencias habituales según el Impuesto ante el que nos encontremos .



2). RADICACIÓN DEL CENTRO DE INTERESES

- **TERRITORIO DONDE EL SUJETO TENGA EL PRINCIPAL CENTRO DE INTERESES.**
- **Es un criterio objetivo** para determinar la Comunidad Autónoma titular de la cesión , aplicable subsidiariamente al criterio de permanencia.
- **En cuanto a qué debemos entender por principal centro de intereses :** se considera como tal **el territorio donde obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF.**

CRÍTICAS DE LA DOCTRINA :

- ✓ Es un criterio parcial, sólo para fijar la residencia de los empresarios o profesionales
- ✓ Existe la posibilidad de que un mismo empresario tenga centro de intereses en más de una Comunidad Autónoma



3) CLÁUSULA DE CIERRE:

- En virtud de la cual los sujetos se considerarán residentes en el lugar de la última residencia declarada a efectos del IRPF.
- **REGLAS ESPECIALES:**
- **Ausencias temporales** : para determinar el período de permanencia en una CC.AA se computarán las ausencias temporales.
- **Cambios de residencia**: las personas físicas residentes en una CCAA que pasan a ser residentes en otra CCAA cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia.
- **Límites a los cambios de residencia** : el legislador trata de evitar que estos cambios de residencia originen cambios fiscales, art.72.3 Ley 35/2006: no producirán efectos los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación.



PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

- La diversidad de contenidos normativos autonómicos conlleva dificultades de aplicación homogénea del ITPAJD, ORIGINA INSEGURIDAD PARA EL CONTRIBUYENTE.
- **Así pues la finalidad de los puntos de conexión es conseguir una regulación mínima común** para todos los territorios de aplicación de los tributos cedidos ante los posibles conflictos territoriales por la dispersión normativa existente.
- **La determinación de la Comunidad Autónoma competente, para la gestión y liquidación del Impuesto se realiza de acuerdo con los puntos de conexión establecidos en el artículo 25 la Ley 21/2001**



PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

- **NORMATIVA ITP y AJD:**
- **Artículo 25. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**
- **La atribución del rendimiento a cada una de las Comunidades Autónomas se realiza en este impuesto a través de distintos PUNTOS DE CONEXIÓN en función de cada hecho imponible (artículo 25 de la Ley 21/2001).**



PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

- **Los puntos de conexión QUE EN EL ITPAJD tienen relevancia para determinar cuándo se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto.**
- Los puntos de conexión no sólo son importantes bajo el punto de vista de la financiación de cada Comunidad Autónoma, **sino también PARA la gestión del Impuesto REALTIVO A LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA: arts.54.1 del RDL1/1993 y 123 del RIYPAJD: y 103,106: artículos que establecen dónde han de presentarse los documentos: ante la Comunidad Autónoma Competente. En otro caso se produciría la nulidad (algún sector doctrinal opina que sólo la anulabilidad).**



PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS CUESTIONES DE COMPETENCIA

- **Artículo 106.** Cuestiones de competencia.
- **1. Cuando la oficina donde se presente el documento o declaración se considere incompetente para liquidar,** remitirá de oficio la documentación a la competente, notificando esta circunstancia y el acuerdo, declarándose incompetente al presentador.
- **2. La autoliquidación ingresada en oficina incompetente liberará al contribuyente en cuanto al importe de lo ingresado,** pero la oficina deberá remitir las actuaciones al órgano que considere competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 30/1992, de 24 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS CUESTIONES DE COMPETENCIA

- **3. Si se suscitaren cuestiones de competencia, positivas o negativas, serán resueltas :**
- **Si se planteasen entre oficinas de una misma Comunidad Autónoma que tenga cedida la gestión del tributo, por el órgano competente de aquélla.**
- **Si se planteasen entre las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, Ceuta y Melilla, por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.**



Artículo 54. RDL 1/1993, DE 24 DE SEPTIEMBRE

Uno. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Oficina o Registro Público sin que:

- **se justifique** el pago de la deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria competente para exigirlo,
- **conste** declarada la exención por la misma, o, cuando menos, la presentación en ella del referido documento.
- **La justificación del pago o, en su caso, de la presentación del referido documento se hará mediante la aportación en cualquier soporte del original acreditativo del mismo o de copia de dicho original.**



ITPAJD: NORMATIVA

- **Artículo 122. Cierre registral.**
- Uno. Los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de la Propiedad Industrial no admitirán, para su inscripción o anotación, ningún documento que contenga acto o contrato sujeto al impuesto, sin que se justifique el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción.
- **Dos. A los efectos previstos en el número anterior, se considerara acreditado el pago del impuesto, siempre** que el documento lleve puesta la nota justificativa del mismo y se presente acompañado de la correspondiente autoliquidación, debidamente sellada por la oficina que la haya recibido y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de la exención correspondiente.
- **Artículo 123. Admisión de documentos.**
- Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en oficina o registro público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción a aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria. Los Juzgados y Tribunales remitirán a los órganos competentes para la liquidación del impuesto copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.
- ***CONCORDANCIA: Artículo 54 de/RDLeg 1/1993:***



PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

- Todos los puntos de conexión elegidos para la cesión de ITP a las CC.AA., **responden o son manifestaciones del criterio básico de la territorialidad**, el cual es un criterio apropiada al carácter de impuesto real que tiene el ITP.
- En este impuesto el principal criterio para la determinación del punto de conexión **es el del lugar de ubicación del inmueble**: TPO aplicable a la transmisión de inmuebles ; y en la cuota variable de AJD documentos notariales (será CCAA competente la de la Registro donde haya de inscribirse el inmueble).
- En segundo lugar , la residencia habitual es el criterio de la territorialidad utilizado como punto de conexión , pero hay excepciones.



PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (art.25)

- **1.º** En las escrituras, actas y testimonios gravados **por la cuota fija** de actos jurídicos documentados, documentos notariales, el rendimiento de dicha cuota fija **corresponderá a la Comunidad Autónoma en la que se autoricen u otorguen.**
- **2.º** Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.º anterior, **en los restantes supuestos actuarán como puntos de conexión** los que a continuación se enumeran por el **orden de su aplicación preferente:**



PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

- **BIENES INMUEBLES:** cuando el acto o contrato sujeto al tributo se refiera a un bien inmueble, el punto de conexión para la cesión del tributo correspondiente a una determinada Comunidad Autónoma **es el lugar donde están ubicados los bienes a los que afecta la realización del hecho imponible.**
- **BIENES MUEBLES :**En el caso de bienes muebles el punto de conexión es el **lugar de residencia habitual del sujeto pasivo, que es el adquirente.**



PUNTOS DE CONEXIÓN/ CRITERIOS

- **BIENES INMUEBLES:** cuando el acto o contrato sujeto al tributo se refiera a un bien inmueble, el punto de conexión para la cesión del tributo correspondiente a una determinada Comunidad Autónoma **es el lugar donde están ubicados los bienes a los que afecta la realización del hecho imponible.**
- **BIENES MUEBLES :**En el caso de bienes muebles el punto de conexión es el **lugar de residencia habitual del sujeto pasivo, que es el adquirente.**



PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

- **FIANZAS, PENSIONES, Y DERECHOS DE GARANTÍA:** La residencia del sujeto pasivo es el criterio de conexión que se utiliza para la constitución de las mismas.
- **TRANSMISIÓN DE VALORES:** es sabido la transmisión de valores está exenta en general tanto en el IVA como en el ITP Y AJD, **salvo** que se trate de los supuestos a los que se refiere el art.108 de la Ley de Mercado de Valores (que ha sido modificado por la Ley 36/2006 de medidas para la prevención del fraude fiscal). En estos casos **la Ley hace tributar la transmisión de valores** como si se tratara de transmisión de inmuebles, **por lo que el impuesto deberá ingresarse en la Comunidad Autónoma donde se encuentren ubicados dichos inmuebles.**



PUNTOS DE CONEXIÓN / ITPAJD

- **CONCESIONES ADMINISTRATIVAS:** aquí la ley distingue según sean :
 - Concesiones de obra: lugar donde se realiza.
 - Concesiones de dominio público: donde se encuentre el bien.
 - Concesión de Servicios Públicos : donde se presten. .
 - Si las concesiones superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el rendimiento se atribuirá **proporcionalmente a razón del territorio de cada Comunidad en la que se ejecute la obra, radique el bien o se preste el servicio.**
 - Si se trata de concesiones mixtas, se aplicarán los **criterios anteriores a la parte correspondiente de cada concesión..**



PUNTOS DE CONEXIÓN / ITPAJD

- La constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento o se refiera a buques o aeronaves, a la Comunidad Autónoma **en cuya circunscripción radique el Registro Mercantil o de Hipoteca Mobiliaria**
- 3.^a Cuando comprenda transmisión de bienes muebles, semovientes o créditos, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, a la Comunidad Autónoma **donde el adquirente tenga su residencia habitual** si es persona física o su domicilio fiscal si es persona jurídica y Prenda sin Desplazamiento en que tales actos hayan de ser inscritos .



PUNTOS DE CONEXIÓN / ITPAJD

- Cuando el acto o documento se refiera a transmisión de valores, a la Comunidad Autónoma donde se formalice la operación.
- Cuando se refiera exclusivamente a la constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, a la Comunidad Autónoma **en la que el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal**, según se trate de personas físicas o jurídicas.



PUNTOS DE CONEXIÓN / ITPAJD

- **En las anotaciones preventivas** cuando el órgano registral ante el que se produzcan tenga su sede en el territorio de dicha Comunidad Autónoma .
- **En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función** de giro, así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos a que se refiere el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, **cuando su libramiento o emisión tenga lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma**; si el libramiento o emisión hubiere tenido lugar en **el extranjero**, cuando el primer tenedor o titular tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad .



PUNTOS DE CONEXIÓN / ITPAJD

- **Con relación al IOS, es posible aplicar tres criterios** diferentes para determinar el punto de conexión para la cesión **que operan alternativamente** pero siguiendo un orden preferente.
- Estos tres criterios para determinar a qué Comunidad Autónoma le corresponde la cesión del tributo en cada caso **son**, según dispone **el artículo 25.2.2.º B)** de la Ley **21/2001, los siguientes:**
 - **1. En primer lugar**, el IOS corresponderá a la Comunidad Autónoma **donde radique el domicilio fiscal de la sociedad**, entendiendo por tal, según se desprende del artículo 21 de la Ley 21/2001, **donde se sitúe su domicilio social siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.**



PUNTOS DE CONEXIÓN / ITPAJD

- En segundo lugar, el IOS se atribuirá a la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social, siempre que la sede de la dirección efectiva no se encuentre situada:
 - en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea
 - o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.



PUNTOS DE CONEXIÓN / ITPAJD

- **En tercer lugar**, cuando no se den las circunstancias anteriores, esto es, **cuando la sociedad no tenga ni el domicilio fiscal ni el domicilio social en una Comunidad Autónoma de régimen común**, la Comunidad Autónoma cesionaria del IOS **será aquella en la que la sociedad afectada realice operaciones de su tráfico, siempre que:**
 - la sede de la dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situados en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea
 - o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto



PUNTOS DE CONEXIÓN / ITPAJD

- **Vemos , pues que La Ley 21/2001 establece diferentes criterios en orden preferente, en atención al criterio que represente una mayor vinculación material, no meramente formal, entre la sociedad afectada y una Comunidad Autónoma.**
- **Los puntos de conexión para la cesión del IOS:** en todos ellos ha de tenerse en cuenta la vinculación de la sociedad que participa en la realización de la operación societaria sujeta al IOS con una determinada Comunidad Autónoma.



PUNTOS DE CONEXION IMPUESTO SUCESIONES Y DONACIONES

- **Normativa:** Artículo 24 de la Ley 21/2001. Ley 29/1987 artículos 70 a 72 del R.D 1629/1991, de 8 de noviembre)
- El ISD es un impuesto cedido a las CCAA en le que éstas han asumido competencias normativas , en la CARM mediante Ley 23/2002.
- Igual que en otros impuestos personales la Ley 29/1987 distingue entre la sujeción :
 - **Por obligación personal:** se han de incluir todos los bienes y derechos que sean objeto de adquisición , cualquiera que sea el lugar donde se encuentren.
 - **Por obligación real :** se refiere a las personas que sin ser residentes obtienen un incremento patrimonial de los que están sujetos al ISD que tengan alguna relación con el ordenamiento jurídico español .



PUNTOS DE CONEXION IMPUESTO SUCESIONES Y DONACIONES ARTÍCULO 24 LEY 21/2001

- **Art.24 Ley 21/2001:** “..... 2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:
 - a) **En el caso del impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa» y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.(desarrollado en los arts.70 y 71 de RISD)**

PUNTOS DE CONEXION IMPUESTO SUCESIONES Y DONACIONES ARTÍCULO 24 LEY 21/2001

- **b) En las donaciones de bienes inmuebles,** en la CC.AA donde radiquen, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma. **Se considerarán como tales donaciones las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el ART.108 D LMV.**
- **c) En las donaciones de los demás bienes y derechos,** en el territorio donde el donatario **tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.**
- **En a) (mortis causa y seguros de vida) y en c)** establece como **punto de conexión la residencia habitual del causante y donatario,** respectivamente.
- Se establece que se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en **la que el sujeto en cuestión hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores,** **contados** de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.



SUPUESTOS MORTIS CAUSA

- **DISTINTA LOCALIZACIÓN DE LA RESIDENCIA HABITUAL DEL CAUSANTE Y DEL CAUSAHABIENTE:**

a) - ¿QUÉ SUCEDE EN LOS CASOS EN LOS QUE LOS CAUSAHABIENTES TIENEN RESIDENCIA HABITUAL EN ESPAÑA PERO NO LA TIENE EL CAUSANTE? ¿ cuál será la Comunidad Autónoma competente?

b) - ¿y EN AQUELLOS EN LOS QUE el causante reside en España pero no los causahabientes?



SUPUESTOS MORTIS CAUSA

- **A) CAUSANTE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO/ CAUSABIENTES EN ESPAÑA:** Todos los residentes en España han de tributar por el ISD en España: art.70.1ª 2º del RISD:
 - **Si el causante NO hubiera tenido su residencia habitual en España SE PRESENTARÁN EN LA DELEGACIÓN DE HACIENDA DE MADRID SALVO** que concurriendo a la sucesión uno o varios causahabientes con residencia habitual en España **se opte** por presentarlos , previo acuerdo de los interesados en la oficina correspondiente al territorio donde cualquiera de ellos tenga su residencia .



SUPUESTOS MORTIS CAUSA

- **LA NORMA REGLAMENTARIA PREVE UNA OPCIÓN DE ELECCIÓN DE ATRIBUCIÓN DEL RENDIMIENTO A LA CC.AA QUE DECIDAN, DE MUTUO ACUERDO, SI SON VARIOS, LOS CAUSAHABIENTES RESIDENTES TODOS EN ESPAÑA.**
- **B) CAUSANTE RESIDENTE EN ESPAÑA/ HEREDEROS EN EL EXTRANJERO : es competente el Estado:**
- **Contestaciones consultas DGT del Ministerio de Economía y Hacienda n°s V0356-06 . 2/3/2006: Causante residente en Madrid , cuyos únicos herederos no residen en España. La Administración tributaria competente, es la del Estado, pues en este caso el impuesto no está cedido a las Comunidades Autónomas.**



SUPUESTOS MORTIS CAUSA

- Los sujetos pasivos (no residentes) pueden optar por presentar liquidación o autoliquidación, **siendo competente la Oficina de la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente a la residencia del causante. Disposiciones estudiadas: Ley 21/2001, arts. 17.1.c), 19.1 y 24.1, Ley 29/1987, art. 31-1, RISD RD 1629/1991**
- En este supuesto- causante residente en el extranjero la Junta Arbitral declaró la competencia de la Administración del Estado en su Resolución de 14 de octubre de 1999 (conflicto 2/1999



DONACIONES

- **B) TRANSMISIONES INTERVIVOS.**
- **En los supuestos de transmisiones inter vivos, la ley establece un doble punto de conexión en función de la naturaleza del bien que se transmite**
 - **1) Punto de conexión territorial : lugar de radicación de los bienes.: ha de tratarse de donación de bienes inmuebles, Excepción : asimilación a estos bienes, en su tratamiento, las transmisiones a título gratuito de los valores a los que se refiere el art. 108 de la Ley 24/1988..**
- **El Estado, entre otras , se ha pronunciado claramente por la aplicación de este criterio en las Consultas de fecha 7/3/2006 nº V0397 ; NUM. :V0567-08 de 18 de marzo de 2008.**



DONACIONES

- 2) **Punto de conexión: la residencia habitual del donatario a la fecha del devengo:** si el objeto de la donación es cualquier otro tipo de bien – muebles o derecho será la residencia habitual el punto de conexión. Consultas nºV0572-07 de 19 /3/2007.. Num.V0276-08 de 8/2/2008 Donación de participaciones en fondos de inversión

- **3) COMPETENCIA DE VARIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOBRE UNA MISMA DONACIÓN:** La Ley 21/2001 en el apartado 4 de su artículo 20 ha previsto esta contingencia en los términos siguientes: “ que cuando en **un solo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario** distintos bienes o derechos y por aplicación de los puntos de conexión el rendimiento **deba entenderse producido en distintas Comunidades Autónomas, corresponderá a cada una de ellas el que resulte de aplicar , al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos”.**



Donaciones

- Ha de tenerse en cuenta que la acumulación se lleva a efecto únicamente para calcular el tipo medio y una vez determinado éste se estimará cuanto corresponde a cada Comunidad Autónoma en virtud del bien sobre el que ejerza su competencia.
- La acumulación se lleva a efecto **únicamente** para calcular cuanto corresponde a cada Comunidad Autónoma.



BENEFICIARIOS DE SEGUROS DE VIDA

- **BENEFICIARIOS DE SEGUROS DE VIDA**

- - **Comunidad Autónoma competente sobre la percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros sobre la vida**, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario. **EL artículo 24.2 de la Ley 21/2001** establece que **sobre las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario será competente el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.**



CLÁUSULA DE PERMANENCIA

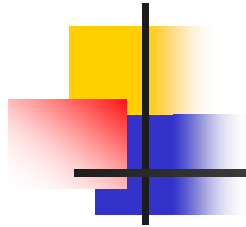
➤ CLÁUSULA DE PERMANENCIA :

- Con la finalidad de evitar cambios de residencia temporales en búsqueda de una tributación menos gravosa : se establece en la Ley 21/2001, como requisito para la aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma **que el causante o donatario hubiese tenido su residencia habitual durante los cinco años , contados de fecha a fecha , en la Comunidad Autónoma de que se trate. De no concurrir esta última circunstancia la normativa** a aplicar sería la estatal .



RESUMEN DE PUNTOS DE CONEXIÓN / ISD

- — En el caso de adquisiciones «mortis causa» y percepciones de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario, **el lugar de residencia habitual del causante.**
- — En las donaciones de inmuebles, el lugar donde radiquen dichos bienes.
- — En el resto de donaciones la cesión se produce atendiendo **al lugar de residencia habitual del donatario.**



- **Una primera conclusión que debe extraerse de los referidos puntos de conexión es que no está cedido a las CC.AA. el ISD por adquisiciones «mortis causa» en dos casos.**
- **El primero de ellos es cuando el sujeto pasivo lo sea por obligación real de contribuir; y el segundo cuando, afectando a un sujeto pasivo por obligación personal de contribuir, el causante tuviese su residencia habitual fuera del territorio español en el momento del fallecimiento.**
- En este segundo supuesto habría que atender previamente a lo dispuesto en el convenio para evitar la doble imposición eventualmente suscrito entre España y el país de residencia del causante para averiguar si realmente la adquisición «mortis causa» por un residente en España está sujeta al ISD español



NORMATIVA LEY 29/1987

- **Artículo 17. Obligación personal de contribuir.**
- **Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España** se les exigirá el Impuesto **por obligación personal** por la totalidad de los bienes y derechos que adquieran, con independencia de donde se encuentren situados o del domicilio o residencia de la persona o Entidad pagadora.
- Dos. **Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo dispuesto en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, computándose, en su caso, los días de residencia exigidos con relación a los trescientos sesenta y cinco anteriores al del devengo del Impuesto.
- Tres. **Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero quedarán sujetos** a este Impuesto por obligación personal.




NORMATIVA LEY 29/1987

- **Artículo 18. Obligación real de contribuir.**
- Uno. A los contribuyentes no incluidos en el artículo inmediato anterior se les exigirá el Impuesto por obligación real **por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguro sobre la vida cuando el contrato haya sido celebrado con Entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con Entidades extranjeras que operen en ella, salvo que se abonen a personas no residentes en España por establecimientos permanentes de Entidades españolas situados en el extranjero, con cargo a los mismos, cuando dichas prestaciones estén directamente vinculadas a la actividad del establecimiento en el extranjero**



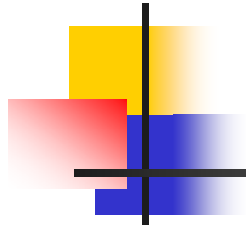
NORMATIVA ISD/ REGLAMENTO

- **Artículo 70. Competencia territorial.**
- Uno. Los documentos o declaraciones se presentarán en las siguientes oficinas:
 - a) En los supuestos de adquisición de bienes y derechos por causa de muerte, en la correspondiente al territorio donde el causante hubiese tenido su residencia habitual.
- Si el causante no hubiese tenido residencia habitual en España, en la Delegación de Hacienda de Madrid, salvo que concurriendo a la sucesión uno o varios causahabientes con residencia habitual en España, se opte por presentarlos, previo acuerdo de los interesados, en la oficina que corresponda al territorio donde cualquiera de ellos tenga su residencia habitual.
- Todos los documentos o declaraciones relativos a una misma sucesión habrán de presentarse en la oficina competente a que se refieren los dos párrafos anteriores.



b) En los supuestos de adquisición de bienes y derechos, por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos» equiparable, en la correspondiente al territorio donde radiquen los bienes inmuebles transmitidos, cuando el acto tenga por objeto exclusivo bienes de tal naturaleza. Si tuviese por objeto exclusivo bienes inmuebles situados fuera de España, la presentación se realizará en la Delegación de Hacienda de Madrid.

- **Si transmiéndose más de un bien inmueble resultase que están situados en el territorio de distintas oficinas, en la del territorio donde radiquen los inmuebles que, según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio, tengan mayor valor. Si los inmuebles donados fuesen del mismo valor, en cualquiera de las oficinas donde esté situado alguno de ellos, previo acuerdo de los interesados, de ser varios.**

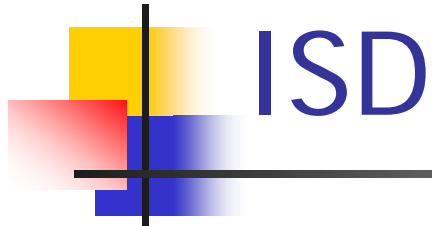


- **Si la donación o negocio jurídico gratuito e «inter vivos» tuviese por objeto exclusivo bienes de otra naturaleza,** en la oficina del territorio donde tenga su residencia habitual el adquirente. Si existiesen varios adquirentes con distinta residencia, en la oficina del territorio donde resida el adquirente de los bienes de mayor valor, según las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio, y si fuesen del mismo valor, en cualquiera de las oficinas correspondientes al territorio donde tengan su residencia



NORMATIVA ISD (CONT)

- **Si concurriesen bienes inmuebles con otros de distinta naturaleza, todos situados en España,** la presentación se hará en la oficina correspondiente al territorio de situación de los inmuebles de mayor valor, cuando la suma del de todos los inmuebles sea igual o superior al de los demás bienes transmitidos. Cuando el valor de los bienes no inmuebles sea superior al de éstos, la presentación se realizará en la oficina donde el adquirente de bienes no inmuebles de mayor valor tenga su residencia habitual y si ninguno la tuviere en territorio español, en la de situación de los inmuebles cualquiera que sea su valor.
- **Si concurriesen bienes inmuebles con otros de distinta naturaleza, situados todos o algunos de ellos fuera de España, la presentación** se efectuará en la oficina que corresponda al lugar de situación de los inmuebles, si fuesen éstos los situados en España y, en otro caso, en la residencia del sujeto pasivo, con la misma salvedad establecida para el caso de que no tenga residencia habitual en España.
- c) Cuando se trate exclusivamente de la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, los interesados podrán optar por realizar la presentación en la oficina correspondiente al territorio donde la Entidad aseguradora deba proceder al pago.
- Dos. Los documentos comprensivos de transmisiones por causa de muerte y de adquisiciones gratuitas «inter vivos» se presentarán, precisamente, en la oficina que sea competente para *liquidar la transmisión por causa de muerte*.
- CONCORDANCIAS:art.34 de la **y 29/1987:**



- **c) Cuando se trate exclusivamente de la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida**, los interesados podrán optar por realizar la presentación en la oficina correspondiente al territorio donde la Entidad aseguradora deba proceder al pago.
- Dos. Los documentos comprensivos de transmisiones por causa de muerte y de adquisiciones gratuitas «inter vivos» se presentarán, precisamente, en la oficina que sea competente para *liquidar la transmisión por causa de muerte*.
- **CONCORDANCIAS:art.34 de la y 29/1987:**



IV. JUNTA ARBITRAL

- **La Junta Arbitral** es un órgano colegiado de deliberación y resolución de los conflictos que se susciten entre la Administración Tributaria del Estado y la de una o varias Comunidades Autónomas, o entre éstas entre sí, con motivo de:
 - La aplicación de los puntos de conexión de los tributos cedidos.
 - La competencia en relación con los procedimientos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cedidos, de acuerdo con los puntos de conexión aplicables.
 - **El denominado "punto de conexión" es el criterio por el cual la norma atribuye el rendimiento o la competencia exactora de un determinado tributo cedido a una Comunidad Autónoma en particular.**



JUNTA ARBITRAL

- **Normativa reguladora**
- Su regulación se encuentra en los **artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre** (PDF aprox. 64.72 KB) de financiación de las Comunidades Autónomas y en el **Real Decreto 2451/1998, de 13 de noviembre** (PDF aprox. 156.46 KB), por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.
- **Composición**
- La Junta Arbitral de Régimen Común está compuesta de los siguientes miembros:
- *Un Presidente*, nombrado por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en el que debe concurrir la condición de ser jurista de reconocido prestigio. En la actualidad el cargo de Presidente de la Junta se ejerce por D. Rafael Calvo Ortega.



JUNTA ARBITRAL

- **Ocho Vocales:**

- **Cuatro** representantes de la Administración del Estado. En la actualidad estos representantes son los titulares de los siguientes órganos:
 - La Dirección General de Coordinación Financiera con las CCAA
 - La Dirección General de Tributos
 - La Dirección del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la AEAT
 - Un Inspector de los Servicios de la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda con competencias en el área de las CCAA, que actúa como Secretario de la Junta Arbitral
- **Cuatro** representantes de cada Comunidad Autónoma en conflicto.